

DECRETO No. 34-97

El Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado velar por la salud del pueblo hondureño.

CONSIDERANDO: Que las transfusiones sanguíneas constituyen una medida terapéutica insustituible pero que pueden ser un medio para la transmisión de enfermedades que puedan tener graves repercusiones en la salud de los pacientes.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la ejecución y control de las políticas y medidas referentes al uso de la sangre.

CONSIDERANDO: Que no existe en el país un sistema organizado que garantice la calidad, la eficiencia y la equidad en la colección, manejo y uso de la sangre y sus derivados.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud mediante Resolución No. 0040-93 dictada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el 30 de noviembre de 1993, acordó la Creación del Consejo Consultivo de la Sangre que tiene como objetivo velar por el correcto empleo terapéutico de la sangre y sus derivados.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SANGRE**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-Se crea el Consejo Nacional de la Sangre cuya sede central será la capital de la República, teniendo la facultad para la creación de consejos regionales.

Artículo 2.-El Consejo Nacional de la Sangre, estará regido por una Junta Directiva de carácter técnico administrativo integrado por ocho (8) miembros honorarios designados de la manera siguiente:

Un delegado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud quien lo presidirá;

Un delegado del Programa Nacional de Sangre de la Cruz Roja Hondureña, que actuará como Secretario;

Un delegado del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);

Un delegado del Colegio de Microbiólogos de Honduras;

Un delegado del Colegio Médico de Honduras;

Un delegado de Sanidad Militar;

Un delegado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH); y,

Un delegado de la Asociación de Hospitales Privados.

Todos los delegados representantes tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 3.-Las actividades, materia, alcance y autoridad de esta Ley relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se

declaran de interés nacional y se regirán por sus disposiciones, siendo sus normas de orden público y de aplicación en todo el país.

Artículo 4.-Las disposiciones que tome el Consejo Nacional de la Sangre y las que se eviten en su consecuencia, se cumplirán y harán cumplir en cada jurisdicción, por las respectivas autoridades sanitarias dependientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

CAPÍTULO II**DE LOS FINES**

Artículo 5.-Organizar un Sistema Nacional de Sangre que garantice a todos los ciudadanos el acceso a la sangre humana, componente y derivados, en forma, calidad y cantidad suficientes, disponiendo a la vez la formación de las reservas que se estimen necesarias.

CAPÍTULO III**DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 6.-Velar por la no comercialización y el lucro en la obtención, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte, actos transfusionales, importación y toda forma de aprovechamiento de la sangre humana sus componentes y derivados.

Artículo 7.-Promover la donación de sangre humana y sus componentes en forma voluntaria; altruista y no remunerada.

Artículo 8.-Garantizar la calidad y adecuado aprovisionamiento de la sangre y sus derivados.

CAPÍTULO IV**FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SANGRE**

Artículo 9.-Son atribuciones del Consejo Nacional de la Sangre las siguientes:

- a) Establecer las normas técnicas y administrativas que reglamenten la habilitación, funcionamiento, control, inspección y supervisión de los servicios de hemoterapia, bancos de sangre y demás establecimientos comprendidos dentro de esta actividad;
- b) Determinar los controles de garantía total de calidad nacionales e internacionales, así como las normas técnicas de seguridad a cumplir en las prácticas en los Bancos de Sangre;
- c) Fijar las normas para el establecimiento y funcionamiento de las asociaciones de donantes de sangre, para su fiscalización y control;
- ch) La importación y exportación de la sangre y sus derivados, la determinará la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a solicitud y asesoría del Consejo;
- d) Reglamentar, controlar e inspeccionar los establecimientos que elaboran derivados de sangre humana, sueros, hemoclasificadores o reactivos a ser utilizados;
- e) Establecer un sistema de información en donde se registren todas las donaciones, transfusiones y pruebas de tamizajes o serológicas que se realicen, reacciones post-transfusionales y otros datos que se consideren de interés;

- f) Coordinar su acción con las universidades del país, a fin de capacitar y actualizar los recursos humanos en este campo de la salud;
- g) Brindar apoyo técnico cuando a solicitud de las autoridades jurisdiccionales se considere necesario u oportuno para el mayor funcionamiento del Sistema Nacional de Sangre y por ende una mejor atención a la población; y,
- h) Autorizar el funcionamiento, la creación o clausura de Bancos o Centros de Sangre y servicios de transfusión poniendo especial énfasis en la organización de un Sistema Nacional integrado.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

Artículo 10.—Constituyen el patrimonio del Consejo Nacional de la Sangre:

- a) Las aportaciones del Gobierno Central; y,
- b) Las aportaciones de instituciones privadas y de cooperación externa.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.—El Consejo Nacional de la Sangre, de acuerdo con el Artículo 23 del Decreto No. 65-91, mediante el cual se emite el Código de Salud, trabajará en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud para regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Bancos de Sangre para garantizar su eficiencia, equidad y participación.

Artículo 12.—El Consejo Nacional de Sangre, redactará el respectivo Reglamento que regulará su funcionamiento.

Artículo 13.—El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, dentro del término de seis (6) meses una vez que el Decreto entre en vigencia, deberá aprobar el Reglamento respectivo.

Artículo 14.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 2 de mayo de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud.

ENRIQUE SAMAYOA M.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD

ACUERDO No. 1035

Tegucigalpa, M. D. C., 19 de marzo de 1997.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD

CONSIDERANDO: Que la creación del Premio Nacional de Periodismo en Salud es una iniciativa para estimular y reconocer la labor periodística en el campo de la salud, por parte de la Secretaría de Estado, en el Despacho de Salud de Honduras y la Organización Panamericana de la Salud.

CONSIDERANDO: Que por tradición la noticia en salud ha tenido un enfoque eminentemente biologicista, donde se aborda más la enfermedad que la promoción de la salud. Las estadísticas resaltan, por lo general, el número de muertos, número de casos, etc. En este sentido es fundamental reconocer que la salud conforme a la Organización Mundial de la Salud: "Es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedades".

Teniendo en cuenta esta definición, cabe destacar que el objetivo fundamental para establecer el Premio Nacional de Periodismo en Salud es rescatar la promoción de la salud que fomente actitudes y prácticas saludables.

CONSIDERANDO: Que con este premio periodístico, se pretende además, que se resalte la situación de los grupos más vulnerables para mejorar su salud, tales como: Las madres, los niños, los pobres, los ancianos, los trabajadores, los refugiados y las personas desplazadas.

POR TANTO:

ACUERDA:

ARTÍCULO No. 1.—Crear "El Premio Nacional de Periodismo en Salud", mismo que será otorgado anualmente por la Secretaría de Salud y la Organización Panamericana de la Salud.

ARTÍCULO No. 2.—Los temas objeto de calificación para esta premiación serán: Ambiente y salud, participación social, prevención VIH/SIDA, prevención enfermedades emergentes y reemergentes, prevención de enfermedades infecciosas y no infecciosas, prevención de enfermedades crónicas trasmisibles no trasmisibles, proceso de acceso a los servicios de salud, nutrición y alimentación, salud materno infantil, salud de los trabajadores, salud mental, tercera edad, adolescentes, medicamentos, salud para todos, atención primaria en salud, economía de la salud y todos los temas que estén estrechamente ligados con el proceso de habilitar a la población a aumentar su control sobre la salud y a mejorarla. La orientación de estos temas deberá ser integral, ubicando siempre al ser humano como esencia de un entorno biológico y social.

ARTÍCULO No. 3.—El Premio Nacional de Periodismo en Salud consistirá en la entrega a la persona ganadora de lo siguiente:

- Una medalla de honor.
- Un reconocimiento metálico.
- Un set de libros sobre comunicación y salud de la Serie Paltex.
- Una beca de capacitación en el exterior, de por lo menos una semana, sobre algún tema de salud relevante para el país.